



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: Acción Popular 110013103046 2022-00375-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ en calidad de representante de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en la Resolución 14861 de 1985 del MinSalud, Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009, Decreto 1538 de 2005 y Ley 1346 de 2009, Acuerdo 20 de 1995, Decreto 1203 de 2017, decreto 1077 de 2015, NSR 10, NFPA 101/2019 y NFPA72/2019.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, instaurada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ en calidad de representante de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B - PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.



TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los extremos intervinientes. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que, si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARA a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Por secretaría publíquese el presente proveído en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diecisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103020-2004-00549 00

Vista la documental que antecede, por ser procedente el Despacho dispone,

- 1. Obre en autos y póngase en conocimiento de los extremos procesales el oficio 699 del Juzgado Veinte civil del Circuito de Bogotá para los fines legales pertinentes.
- 2. Por secretaria realícese la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora por la suma de \$7'707.954.47 y \$10'000. 000.oo, para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea arrimada, lo anterior de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.
- 3. Por secretaría expídanse a costa del interesado la copia íntegra del expediente de la referencia solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diecisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103007-2009-000255-00

Vista la documental que antecede, y por ser procedente el Despacho dispone,

Por secretaria efectúese el fraccionamiento y la entrega de los títulos judiciales, así mismo, realícese transferencia Bancaria a la cuenta bancaria mencionada por los demandantes.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Rad: 110013103021-2009-00600 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diecisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2010-00542 00

- 1. Por secretaría ofíciase al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice el traslado virtual del proceso de la referencia a través del portal web transaccional del Banco Agrario a esta dependencia judicial para los fines legales pertinentes.
- 2. Una vez cumplido lo ordenado en numeral anterior de esta providencia, por secretaria realícese la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en el folio 57 a 60 (autorización y certificación bancaria), lo anterior de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Rad: 110013103024-2011-00361 00

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 8 de marzo de 2022, mediante el cual confirmo la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Caqueza Cundinamarca dentro del expediente de la referencia.
- 2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diecisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103023-2011-00082-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La inconformidad radica en el valor fijado como agencias en derecho, pues aduce el recurrente que no es proporcional con la gestión y duración del presente asunto.

Igualmente señaló que las pretensiones de la demanda ascendían a \$5.055'597. 219.00, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la suma fijada debe ser modificada y aumentada al 7.5% de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En el sub-judice, el apoderado de la parte demandada contestó el libelo introductorio el 5 de octubre de 2012 y además propuso excepciones previas, y continuó con la custodia del proceso hasta llegar a la sentencia del 9 de septiembre de 2020, donde se denegaron las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de marzo de 2021, es decir, que transcurrieron más de 4 años para que el litigio fuera

dirimido, término dentro del cual el profesional del derecho participó en los actos mencionados.

Entonces, se procede a examinar si el valor de \$6.500. 000.oo fijado como agencias en derecho, es el adecuado a la cuantía y a la labor desarrollada por el apoderado de la sociedad demandada.

Así las cosas, conforme al Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para procesos ordinarios de primera instancia las agencias en derecho se determinaran *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”*; de lo que se infiere que el Juzgador puede establecer cierto monto sin una base, pero eso sí sin llegar a exceder el porcentaje máximo, y lo hará teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada. Al punto, resulta errada la afirmación elevada en el escrito del recurso, que indica que la norma para tasar las agencias en derecho era el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sin embargo, dicho acuerdo referido en líneas anteriores en su artículo 7º que trata de la vigencia, consagró *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*, en consecuencia, como el presente proceso ya se encontraba en curso al momento de la publicación el día 5 de agosto de 2017 del acuerdo PSAA16-10554, necesariamente se debe regir por el 1887 de 2003.

Por lo tanto, nótese que en el presente asunto los perjuicios alegados por la demandante ascendían a \$5.055'597. 219.oo M/Cte, y si bien es cierto no debe excederse del 20% de las suplicas, la suma fijada como agencias en derecho, resulta ser inferior al máximo otorgado para los asuntos ordinarios en primera instancia, por lo que se atenderá lo indicado por el recurrente, señalándose como valor total de las agencias en derecho la suma de \$15'000. 000.oo M/Cte.

Por lo expuesto, el juzgado Resuelve,

Primero: Modificar el auto adiado 02 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ajustar el valor de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$15.000. 000.oo.

Tercero: Apruébese la liquidación de costas en la suma de: \$17.500. 000.oo M/cte.

Cuarto: Conceder el recurso de apelación subsidiario solicitado, para ante el Tribunal de Bogotá – Sala Civil (reparto), en el efecto diferido.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm